Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- En la ciudad de Trelew, a los 04 días de julio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 204.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Velázquez expuso:---------- I.- En lo que aquí interesa, dado el contenido de los agravios que delimitan la competencia revisora de la alzada, la sentencia de primera instancia desestimó la pretensión indemnizatoria de los daños que la actora alegara haber sufrido a consecuencia de la ruptura del contrato laboral, que el empleador demandado declarara extinguido por abandono de trabajo. Tal lo decidió el juzgador de origen al concluir que no existió por parte del segundo indicado extralimitación alguna en el ejercicio de sus facultades de dirección o “ius variandi”, de modo que la retención de servicios realizada por la trabajadora fue ilegítima y no justificó su falta a las labores pese a las intimaciones que le fueran cursadas.---------- Apeló la actora dicho fallo y para fundar su recurso expuso, en síntesis, los siguientes agravios:---------- A) El propio demandado, e igualmente el “a quo”, han reconocido la modificación unilateral de las condiciones de trabajo y sólo con ello quedó demostrado el abuso. Del mismo escrito de demanda surge el domicilio de la actora y el lugar de su primitivo desempeño laboral, de modo que sólo con imaginar el plano de la ciudad era ya advertible que el nuevo destino la obligaba a recorrer mayor distancia al dirigirse a cumplir sus tareas con el consiguiente perjuicio. Expresó luego que, allende lo que la trabajadora haya ganado o perdido con la modificación de las condiciones laborales, ella fue contratada para cumplir sus funciones en un lugar determinado y con el paso del tiempo amoldó su forma de vida al desempeño en tal punto, de manera que cambiárselo fue un acto del

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

demandado que merece sanción, pues él no acreditó haber tomados las medidas propias de un buen empleador y la inexistencia de abuso y perjuicio.---------- B) El demandado admitió la modificación del horario de trabajo y las declaraciones testificales acreditaron que lo hizo para la empleada más extenso que la jornada legal, actitudes ambas que entrañaron un abuso del “ius variandi”. Añadió que, reconocida la relación laboral, tocaba al empleador demostrar la extensión horaria de las jornadas de labor, pues operaba desde allí una inversión de la carga de prueba, siguiéndose de ello que al no justificar aquél el horario de tareas que alegara, correspondía estar al denunciado por la actora que incluía horas suplementarias.---------- C) Independientemente de que el rechazo de la pretensión condujera a la imposición de las costas a la vencida, le agravia que ellas le fueran cargadas en un 85 %, pues le es sumamente perjudicial. Se refirió de inmediato al monto en que se regularon los honorarios de los profesionales que patrocinaran y representaran a la contraparte, indicando que deben adecuarse a la realidad del mercado de los bienes de la canasta básica total según el I.N.D.E.C.---------- II.- Es inexacto que cualquier modificación por el empresario de las modalidades de prestación de los servicios entrañe, por el sólo hecho de ser dispuesta unilateralmente, un uso abusivo del “ius variandi”, una conducta sancionable por faltar a los deberes del buen patrono. Por lo contrario, como emanación de las facultades de organización y dirección que los arts. 64 y 65 L.C.T. le reconocen, el empleador cuenta con la potestad de introducir “todos” aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación laboral que resulten funcionales a los fines de empresa y exigencias de su producción; lo descalificado por la norma no es el ejercicio de ese derecho que expresamente consagra, sino el abuso del mismo, que queda configurado cuando es usado irracionalmente, alterando modalidades esenciales del contrato de trabajo y causando perjuicio material o moral al trabajador (art. 66 ley cit.).---------- Verdad es que el empresario reconoció, tanto en su comunicación de fs. 48 del c. de pr. cuanto en su responde a la demanda, haber designado a la actora un nuevo lugar de trabajo, pero de esa circunstancia no se sigue ineludiblemente que el cambio fuera irrazonable por no funcional a los fines de

la empresa -dadas las motivaciones expuestas a fs. 21 “in fine”/21 vta., párr. 1º- ni alterara aspectos estructurales del contrato. En punto a esta última faceta debe notarse que, de acuerdo al contrato escrito acompañado por la propia demandante y hoy obrante a fs. 41 de la doc. res. -cuya autenticidad la contraparte no desconociera, agregando en cambio otro ejemplar del mismo tenor-, ella fue contratada para desempeñarse en los establecimientos que el empleador posee en la ciudad de Trelew, de donde se extrae que el cambio de lugar de trabajo entre los distintos locales de esta urbe era una cláusula implícita de la contratación ya desde su celebración. No medió pues alteración de la estructura básica de la relación laboral, del “núcleo duro” de ésta, sino de lo accidental de la misma.----------

Tocante a que el traslado de la empleada del local sito en la esquina de las calles Sarmiento Norte y Edwin Roberts al establecimiento ubicado en Avda. La Plata nº xx le haya provocado perjuicios materiales y morales por forzarla a dirigirse a un lugar más alejado de su hogar, con afectación de su vida personal y familiar, considero, como el juzgador de la previa instancia, que esos daños no fue probados en autos cual estaba a cargo de la actora. Desde luego que ella los alegó al demandar (fs. 3 vta., últ. párr.), pero negados concretamente esos hechos conducentes por el demandado (fs. 20 vta., párr. 13º), ellos quedaron transformados en controvertidos y habían de ser demostrados para que cupiera tenerlos por ciertos (arts. 46 inc. 4° de la ley 69, 356 inc. 1°, 359 parte 1era. y 360 C.P.C.C.), tocando a la demandante el arrimar las pruebas idóneas al efecto. Es que cada parte tiene la carga no sólo de alegar los datos fácticos que le interesen, sino, en segundo término, de acreditarlos, definiéndose la suportación del “onus probandi” por la circunstancia que el dato en cuestión funcione como supuesto de hecho de la norma jurídica que resulte determinante para la decisión de su pretensión, defensa o excepción (art. 377 cód. cit.; confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-326/327; esta cámara, c. 10.034 S.D.L. 71/92, c. 13.746 S.D.L. 119/98). Así, para el específico supuesto de la vulneración de los derechos del dependiente por el ejercicio abusivo del “ius variandi” por parte del principal, bien ha sido declarado que demostrarla corresponde a quien la invoca (confr.: C.N. Trab., sala VIII, D.T. 1992-B-1670).---------- En el subexamen la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

actora no coronó esa carga de acreditar los perjuicios, que sobre ella pesaba no en calidad de deber procesal -cual con error argumentara-, pero sí como imperativo en el propio interés, según corresponde al concepto jurídico de carga. En efecto, ni los testigos deponentes en el proceso fueron interrogados sobre el punto, ni lo mencionaron “motu propio” (v. fs. 117/vta., 119, 121, 158/vta.).----------

- Tampoco cabe presumir la existencia de esos perjuicios a partir de indicios de solidez bastante para ello. No niego que la distancia entre distintos lugares constituye un dato fáctico público y notorio de los que quedan relevados de prueba (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-222/223, con oportunas y precisas citas de Rosenberg y Kisch), pero en la especie, consultado un plano de esta ciudad de Trelew, es constatable que el domicilio de la demandante, ubicado en la calle Remedios de Escalada nº xx, está separado del primitivo lugar de desempeño de ella en la intersección de las arterias de Sarmiento Norte y Edwin Roberts por diecisiete cuadras, mientras que el mismo domicilio dista del local de Avda. La Plata nº xx treinta y una cuadras. Esto es que el cambio de sitio de labor importó para la empleada una ampliación del itinerario para llegar a sus tareas de los aproximadamente 1.700 metros iniciales a los 3.100 metros posteriores, aumento de unos 1.400 metros no significativo dentro de la misma ciudad de Trelew. Esa sola circunstancia de hecho, como indicio único y no grave que es, no autoriza a montar en ella una presunción judicial (art. 163 inc. 5º párr. 2º C.P.C.C.).---------- En síntesis, las alegaciones con las que la actora delimitara la “causa petendi” de su pretensión deben ser desechadas, pues los hechos necesitan ser probados para que adquieran relevancia (art. 360 C.P.C.C.), ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, es decir, en los hechos comprobados de la causa (arts. 360, 386 cód. cit.); alegar y no probar en mera gesticulación o *pedaleo en el aire*, porque quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración (art. 377 íd.) y el incumplimiento de ella supone soportar el peligro de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni...”, ed. 1933, II-346).---------- Responderé asimismo a las

argumentaciones de la apelante relativas a la especialidad del derecho laboral, el principio protectorio y su incidencia sobre la carga de la prueba. Diré al respecto que las presunciones a favor del trabajador y las inversiones de la carga de la prueba que para ciertos supuestos la legislación consagra, si bien coadyuvan a la protección de determinadas consecuencias del contrato de trabajo, no entrañan un giro copernicano en el clásico esquema dialéctico del proceso o una suerte de derogación del instituto del “onus probandi” en la órbita del derecho procesal laboral. La finalidad tuitiva que alienta a la legislación no es cimiento idóneo para una hermenéutica tan extrema que, lacerando las constitucionales garantías de igualdad ante la ley y del debido proceso adjetivo, de por consagrada una generalizada inversión de la carga probatoria, de modo que ésta se desplace siempre sobre el empleador y quede en cambio el trabajador relevado de ella (c. 11.599 S.D.L. 52/95, c. 13.522 S.D.L. 102/98, c. 13.746 S.D.L. 119/98, entre otras anteriores). Ninguna desigualdad económica y social puso en la especie cortapisas a la actividad probatoria de la actora, a quien, para que la suerte de su reclamo fuere otra, le hubiere bastado con arrimar elementos de juicio demostrativos de los perjuicios que alegara. Por más que los principios genéricos de la justicia social y los específicos del derecho laboral iluminen toda la materia, ninguno de ellos conduce a la condena de quien no puede ser tenido como responsable de perjuicios cuya existencia no acreditó la trabajadora haber sufrido. La justicia social y el principio protectorio amparan al empleado, mas no al extremo de favorecer sus reclamos infundados.---------- Ni siquiera alguna hipotética duda que pudiera entenderse dejan subsistente las probanzas aportadas -de mi parte no albergo ninguna acerca de la absoluta insuficiencia de ellas- autorizaría a inclinarse en favor de la demanda. Harto sabido es, y esta alzada ha tenido oportunidad de declararlo desde antiguo, que el principio “favor operarii” consagrado en el art. 9 L.C.T. es sólo idóneo para superar hesitaciones generadas en torno al régimen normativo aplicable, pero no es extensible a las dudas sobre los elementos fácticos, los hechos, y su justificación en la causa (c. 10.128 S.D.L. 110/92, c. 11.891 S.D.L. 39/96, c. 12.074 S.D.L. 108/96), pues la reforma de la ley 21.297 suprimió el párrafo relativo a la apreciación de las pruebas en favor del trabajador contenido en el anterior texto del precepto

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

según ley 20.744.---------- III.- Atinente a la modificación del horario de las jornadas laborales que habría dispuesto el empresario en septiembre de 2005, también fue ese un hecho acerca del cual medió desacuerdo entre los litigantes. La actora describió pormenorizadamente los turnos matutinos y vespertinos que le habrían sido asignados (fs. 3 vta., párr. 5º), pero no es exacto que el demandado haya reconocido tal alteración, toda vez que la negó concretamente a fs. 20 vta., párr. 12º, sosteniendo por el contrario que destinó a la trabajadora al local de Avda. La Plata nº xx con el mismo horario y funciones habituales (fs. 21 vta., párr. 3º). Frente a la disconformidad de las partes, asimismo ese hecho precisaba de prueba que lo demostrara, a ser aportada por la demandante que lo invocó como concreción del abuso en el "ius variandi" (art. 377 C.P.C.C.).---------- Igualmente deficitaria fue la actividad probatoria de la actora en este sentido, pues los testimonios rendidos no son hábiles para formar convicción. Es que los deponentes se refirieron a los horarios que la trabajadora cumplía durante la época de su desempeño en el comercio sito en la intersección de las calles Sarmiento Norte y Edwin Roberts, mas nada expresaron acerca de un cambio de turnos y horarios de ella cuando en septiembre de 2005 fue dispuesto su pase al otro local de Avda. La Plata (v. fs. 117/vta., 119, 121, 158/vta.).---------- Los mentados testigos recordaron recargos en los horarios de la actora por encima de la jornada legal, pero los mismos fueron anteriores a la modificación de las condiciones laborales en septiembre de 2005 y no significaron el motivo por el cual la empleada iniciara su retención de servicios, que ella basó en el "cambio sorpresivo desde el 20/09/05 de mi jornada laboral, horarios y lugar que habitualmente venía cumpliendo" (fs. 47 del c. de pr.). Dichas horas de labor suplementarias cumplidas con anterioridad no constituyeron entonces el cambio de condiciones impugnado por la empleada. No se trató en el caso de demostrar el número de esas horas extras cumplidas y decidir quién tenía sobre sí la carga de acreditarlo; se trató de que ese hecho no integró la "causa petendi" de la pretensión. Por lo demás, en este pleito no ha sido reclamado el cobro de tales horas suplementarias.---------- IV.- De las tres pretensiones acumuladas en la demanda, dos han resultado rechazadas -la

indemnizatoria por la extinción del contrato (la de mayor contenido económico) y la de diferencias salariales surgidas de la superior categoría de revista invocada-, mientras que sólo una fue acogida -la de diferencias remuneratorias nacidas de la falta de pago de adicionales de convenio-, de modo que el vencimiento parcial y mutuo en la litis se advierte nítido, dando lugar a la distribución de las costas para cargarlas en el 85 % a la actora y en el 15 % al demandado (art. 71 C.P.C.C.). Ante tal decisión del sentenciante del precedente grado, que la recurrente sostenga que ello “es sumamente perjudicial a los intereses de la actora, sobre todo teniendo en cuenta el resultado perdidoso de la acción en primera instancia” no constituye, ni por asomo, la crítica concreta y razonada exigida por el art. 265 cód. cit. para la suficiencia técnica de la expresión de agravios; ha incurrido aquí la actora entonces en deserción parcial de su apelación (art. 266 ídem).----------

---------- La impugnación de los honorarios regulados al patrocinante y al apoderado del demandado resulta inaudible a esta altura. Desde muy antiguo y ya en múltiples ocasiones hemos declarado que la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 49 del dec.-ley 2.200, su doc.; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, entre innumerables otras posteriores). Inadmisible resulta pues la queja traída por la recurrente, que no apeló dichos honorarios en la oportunidad y forma prevista en el art. 49 del dec.- ley 2.200, atacándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.----------

IV.- Las razones expuestas me conducen a propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios del Dr. O. R. R., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 3,70 % del monto de las porciones desestimadas de la demanda que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, en la que a los capitales de los rubros desechados habrán de añadirse los intereses que ellos habrían

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

devengado hasta la data de esta sentencia, calculados según el tipo utilizado por el B. D. C. S.A. en sus operaciones de descuento (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200; S.T.J. Chubut, c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros).---------- Me pronuncio consecuentemente en esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA dijo:---------- Analizadas las constancias de la causa y el voto del distinguido colega de Sala que me precediera en el orden de voto, debo decir que comparto sustancialmente el abordaje realizado por el Dr. Velázquez de la temática traída a revisión. ---------- Pese a ello, al requerirse constitucional y legalmente mi voto individual (arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C., conforme ley 4.550), en cumplimiento de dicho mandato, sustentaré individualmente mi voto seguidamente.---------- La sentencia de grado de fs. 181/184 hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la actora contra H. O. M., condenando a éste a pagar a la actora la suma de pesos dos mil trescientos tres con noventa centavos, en concepto de adicional por presentismo y por faltas de caja y rechazando el resto del reclamo actoral, por los rubros indemnización por despido y diferencias por encuadre en diversa categoría. Se impusieron las costas con en un 85% a cargo de la actora y en un 15% a cargo de la demandada.---------- Contra dicho decisorio se alza el accionante interponiendo recurso de apelación a fs. 188, el que es concedido a fs. 191 y sustentado a fs. 192/196vta..---------- Se agravia el apelante de la falta de comprensión de los hechos expuestos y de la ausencia de fundamentación suficiente de la sentencia de grado. Afirma la valoración insuficiente de los hechos de la causa por el juez de la instancia anterior. Cuestiona que la sentencia apelada haya rechazado su reclamo de indemnización por despido fundado en el ejercicio abusivo del ius variandi por parte del empleador. Realiza diversas manifestaciones sobre el perjuicio que le causa la modificación de su desarrollo laboral dispuesta por el empleador de su parte. Cuestiona que se le cargue con la demostración del horario de trabajo. Se agravia también de la imposición de

costas realizada por el a quo, considerando que el 85% de ellas con que se cargara a su parte es excesivo, visto el resultado de la litis y considera que ella se torna gravosa para su parte y contraría los fines de la justicia. Afirma que no es razonable que la condena parcial del demandado se licúe en el pago de honorarios. ---------- Con pie en tales alegaciones solicita el apelante que se haga lugar a su recurso y se revoque la sentencia apelada, haciéndose lugar a su reclamo, con costas a la demandada. Subsidiariamente se tenga presente el recurso interpuesto respecto a la imposición de costas.---------- Corrido traslado de los agravios a la accionada a fs. 197, éste no es contestado.-

--- Entrando en materia, razones metodológicas tornan conveniente desmembrar las diversas alegaciones realizadas por el recurrente en cuatro agravios:---------- 1)Cuestionamiento de la fundamentación de la sentencia y de la apreciación de la prueba por parte del juez.---------- 2) Límites del ius variandi y su aplicación en el caso de autos.---------- 3) Carga de la prueba del horario de trabajo.---------- 4) Cuestionamiento de la imposición de costas realizada en la instancia anterior.---------- Seguidamente los trataré por separado.---------- 1) **Cuestionamiento de la fundamentación de la sentencia y de la apreciación de la prueba por parte del juez.**---------- En relación con la falta de fundamentación, el recurrente no ha desarrollado un agravio idóneo sobre el particular, limitándose a mencionar el punto, sin explayarse, ni demostrar en qué consistiría el déficit motivatorio que esgrime. Ello así, el agravio debe considerarse desierto.----------

--- En cuanto a la apreciación de la prueba cabe advertir que el apelante se limita a cuestionar el criterio que impugna, expresando una opinión distinta y basándose en generalidades. Sus observaciones sobre el criterio del magistrado son efectuadas, por así decirlo, de modo panorámico.---------- Su cuestionamiento se basa en una opinión distinta, que

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

parece impugnar desde un comienzo todo ejercicio del ius variandi, fustigando por ende la apreciación de la prueba realizada por el a quo que le lleva a la conclusión de que tal ejercicio en este caso ha sido correcto. El recurso cuestiona al fallo sin precisiones; por ende, el recurso que analizo no constituye un rebatimiento idóneo sobre la base de datos verificables, sino la expresión de una distinta forma de ver los hechos de la litis. No se ha demostrado en modo alguno que la apreciación de la prueba realizada por el a quo fuera incorrecta.----------
---------- Si bien se mira el embate del apelante a la apreciación de la prueba realizada por el juez de grado, el mismo se basa en la incorrecta visión del testimonio de los testigos S., F., D. F. y M. (cfr. Fs. 194vta,).---------- A poco que se analicen detenidamente tales testimonios, se comprobará su falta de credibilidad y nulo poder convictivo. Es que, las pruebas que alega la actora en su apoyo son objetables y pueden fácilmente ser tildadas de parciales. Por ej. El testigo S., manifiesta ser amigo personal de la actora (cfr. Fs. 117vta) y además, el núcleo central de su declaración, relativo al ius variandi, cambio de lugar de trabajo, de francos, de horarios, etc, reconoce expresamente que se basa en dichos de la actora (cfr. respuesta a la pregunta octava, fs. 117).---------- El testigo A. M. también reconoce ser amigo de la actora (cfr. Fs. 119, respuesta a la primera pregunta) y además, acepta luego que visita a la actora en su casa y que ésta lo visita en la suya, lo cual invalida el testimonio por parcialidad manifiesta del testigo. ----------
------ También el testigo D. F., reconoce ser amigo de la actora (cfr. Fs. 121, respuesta a la primera pregunta), afirmando luego que la veía tres veces por semana y que la acompañaba hasta su casa, expresiones todas que echan sombrías dudas sobre la confiabilidad y objetividad de las declaraciones de los testigos en que pretende hacer pie la actora apelante. ----------
---------- Y el testigo F., luego de manifestar que no le comprenden las generales de la ley (cfr. Fs. 158, respuesta a la primera pregunta), a fs. 158vta, en respuesta a la tercera repregunta reconoce que tiene un litigio pendiente en el mismo juzgado con el demandado de autos.----------
---------- Peor aún es el rédito que el testimonio del testigo Sánchez arroja para el apelante. El testigo reconoce expresamente en la

respuesta a la pregunta cuarta que es habitual que los empleados de las carnicerías del Sr. M. roten sus lugares de trabajo. (cfr. Fs. 118). Y además, el mismo testigo en su respuesta a la segunda repregunta, responde que el horario de trabajo era el mismo para todos los empleados de la demandada y que "cuando cierran, nos vamos todos".---------- De la detenida reseña de la declaración de los testigos que efectuáramos supra surge manifiesto que ninguna luz puede pretender el apelante extraer de ellas para iluminar su posición en esta causa. Es más, son testigos de escasa credibilidad por comprenderles las generales de la ley, por propia declaración, ineficaces desde un primer momento para sustentar la postura que pretendió en autos asumir la actora. No es que no pueda analizar un juez el testimonio de un testigo al que le comprenden las generales de la ley, pero tal testimonio deviene sospechoso, cuando no se encuentra corroborada por otras constancias de la causa.---------- En esta línea se ha resuelto que la relación del testigo con una de las partes no puede conducír inexorablemente a su descalificación, si sus dichos aparecen como verosímiles y se encuentran ratificados con otras constancias probatorias (Cám. Civ. Com. Azul, 14/4/94, "P. U. E. c/ A. B. S.A. s/ Ejecución de honorarios", en Juba sum. B1050209).---------- Pero, verdad es, que analizados los testimonios que esgrime la actora en su defensa, los mismos carecen de sustancialidad y credibilidad para apoyar su reclamo o por su generalidad o por la frecuencia de trato de los testigos con la actora. Y esos testimonios no se encuentran corroborados por otras pruebas de la causa, sino que están contradichos por otro testimonio, el del testigo S., Por ello, cuesta ya no aceptar sino siquiera comprender cuál es el fundamento o el apoyo de las afirmaciones extremistas del apelante sobre la apreciación de la prueba realizada en autos por el juez de grado, al no apreciarse ni remotamente las incorrecciones que en forma airada apunta en su escrito de fundamentación del recurso.----------

--- Y, además, peor aun, es dable recordar al respecto que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el

ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “A. B., F. c/ U. s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046; esta Sala, 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. Y OTROS s/ Indem. de ley” (Expte. Nº 8936 - F. 124 – Año 2005) ---------- Es que si se cuestiona la ponderación realizada por el juzgador de los hechos y pruebas de la causa, aspecto que se encuentra en el núcleo de su legítimo arbitrio, para conmover decisiones tales se requiere, no una opinión distinta del recurrente, sino la demostración acabada del desacierto o absurdo del pronunciamiento (Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 7/5/96, “C., A. c/ B. D. la Provincia del Neuquén s/ Indemn. por incapacidad absoluta”, en Juba, base Neuquén, sum. Q0000085; esta Sala, 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. Y OTROS s/ Indem. de ley” (Expte. Nº 8936 - F. 124 – Año 2005).---------- Ello así, no habiendo el apelante suministrado un solo testimonio decisivo, relevante y confiable que eche luz sobre el derecho que alega enfáticamente, cae de su peso que el cuestionamiento que intenta de la apreciación de la prueba realizada en autos por el juzgador de grado no puede ser acogido en esta instancia, dada su manifiesta insustancialidad.----------

--- De todo lo expuesto surge patente que el apelante no ha demostrado la existencia de incorrecciones graves en la apreciación de la prueba por el juzgador de grado, siendo el agravio inhábil para conmover dicha apreciación y debiendo, por tanto, rechazarse. ---------- 2) **Límites del ius variandi y su aplicación en el caso de autos.**---------- El apelante cuestiona el ejercicio del ius variandi que realizara el demandada –según sus dichos en perjuicio de su parte- y la convalidación del mismo efectuada en la sentencia de grado. ---------- El actor alega en la demanda que el cambio de lugar de trabajo le causaba perjuicios morales y materiales, afirmando luego que le quitaba tiempo para estar con su familia y le insumía gastos adicionales en transporte. Reconoce que a las resultas de este cambio

dispuesto por el patrón tomo “decisiones drásticas (cfr. Fs. 4 de autos).---------- ---------- El caso es que no se ha precisado en la demanda en qué consistieron estos perjuicios ni se han acreditado los mismos. Y no se han probado ellos ni los mayores gastos de transporte que se alegaron a fs. 4. Tampoco se probó la irrazonabilidad del cambio de sede de trabajo, máxime cuando el testigo S. reconoce en la respuesta a la pregunta cuarta que es habitual que los empleados de las carnicerías del Sr. M. roten sus lugares de trabajo. (cfr. Fs. 118) y que el horario de trabajo era el mismo para todos los empleados de la demandada y que “cuando cierran, nos vamos todos” (respuesta a la segunda repregunta, fs. 118vta).---- En tal situación y teniendo en cuenta el extremo establecido con toda claridad en el voto del Dr. Velázquez sobre que el cambio de lugar de trabajo le insumía a la actora un trayecto adicional de apenas un mil cuatrocientos metros, cae de su peso que la impugnación del ejercicio del ius variandi de su empleador por parte de la actora más que basarse en perjuicios reales y concretos se basó en una excesiva susceptibilidad o en un claro afán de lucro para rápidamente darse por despedida.----- Anticipo que considero que solo un desequilibrio manifiesto en el balance de deberes y derechos del trabajador a favor de estos últimos podría convencer de la pertinencia de una pretensión como la de la actora, cuyo acogimiento implicaría sentar una regla a favor de la inamovilidad absoluta de los empleados de su lugar de trabajo. ---------- Es que, si el empleador no puede trasladar a éstos a una sucursal ubicada a una distancia de catorce cuadras más que la anterior, ello implica anular de hecho sus facultades de dirección y ordenación de la actividad del empleado en pro del logro de la finalidad de dicho contrato.---------- ---------- Obviamente no participo de tales ideas, que me parecen extremistas y descaminadas.---------- --------- Bien se ha expuesto que “...las necesidades de la empresa frente a la actual organización económico-social, tan compleja, variada y llena de matices, no puede quedar supeditada a una inmovilidad que impida al empresario realizar los cambios que requiera. El trabajador pone su capacidad laboral a disposición del empleador para que él lo dirija de la manera, en el tiempo,

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

modo y condiciones que más convenga para el cumplimiento de la finalidad que motivó el contrato, dentro de la empresa de que forma parte, Tal cirrcunstancia posibilitará que dentro de la evolución propia de la empresa experimente los cambios razonables y admisibles que disponga el empleador para el logro de tales objetivos....” (RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2007, T. II, p. 747).---------- En similar sentido, también se ha dicho que “Para que la empresa pueda cumplir con su finalidad de producción de bienes o prestación de servicios, el empresario (empleador) tiene distintas atribuciones o poderes que están enumerados en la LCT. Se trata de la facultad de organización, el poder de dirección, el poder reglamentario, la facultad de modificar las formas y modalidades del contrato (ius variandi), la facultad de control y el poder disciplinario (GRISOLIA, Julio Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, Cap. IX, subacápite “Derechos del empleador”).---------- Estas facultades se deben ejercer con criterio funcional y en forma razonable, como cualquier derecho. La ley quiere evitar que el empleador haga uso abusivo de esos derechos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 1071, segundo párrafo del CCiv. cuando sostiene que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Tampoco se debe pensar las facultades como compartimentos estancos, sino que en la práctica se interrelacionan y se necesitan mutuamente (GRISOLIA, Julio Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, cit, Cap. IX, subacápite “Derechos del empleador”, en Lexis online Nº 5609/003828). Y, verdad es, que el análisis del ejercicio del patrono de su derecho de modificación del contrato de trabajo en aras del logro de su finalidad no se revela en esta caso puntual como incorrecto, exagerado, irrazonable ni abusivo.---------- El art. 66 de la LCT dispone que *“el empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa”*.--

---------- Y el trabajador no ha acreditado la irrazonabilidad del traslado de sede laboral que le insume un trayecto de mil cuatrocientos metros adicionales, ni los perjuicios o mayores gastos que éste le insumiría. A estas alturas la suya parece una posición exagerada, basada en una extrema susceptibilidad o en una excesiva conciencia de sus derechos, en desmedro de las obligaciones que le impone un contrato de trabajo.----------

------- Tengo para mí, siguiendo a prestigiosa doctrina, que "… el empresario —en virtud del carácter dinámico del contrato de trabajo— puede alterar algunos aspectos unilateralmente: efectuar cambios que resultan necesarios para modernizar y mejorar la producción. Se trata de una potestad, de una decisión unilateral que adopta el empleador y que no requiere ni la consulta ni el consentimiento del trabajador" (GRISOLIA, Julio Armando, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", cit, Cap. IX, subacápite "Derechos del empleador", citada supra).----------

---------- La modificación de las condiciones de la prestación del obrero dispuesta legítimamente por el patrón puede referirse solamente a aspectos no esenciales (accidentales o secundarios) del contrato de trabajo –el lugar de trabajo, en general es un elemento accidental del mismo- y debe estar justificada por las necesidades funcionales de la empresa, no debiendo causar perjuicio material o moral al trabajador.----------

---------- Se ha señalado certeramente que "El empleador… tiene la facultad de dirigir, coordinar, fiscalizar el trabajo de sus subordinados, procurando que la prestación se desarrolle de acuerdo con las necesidades de su producción, pero ese derecho no es absoluto. Puede introducir alteraciones en las condiciones de la prestación de servicios, impuestas por las necesidades de la empresa, con tal que ellas no modifiquen cláusulas esenciales del contrato de trabajo. En consecuencia, el poder de dirección, coordinado con el carácter dinámico de la relación de trabajo, justifica la existencia del "ius variandi". Este debe ser ejercido con suma prudencia y en forma tal que no agravie al trabajador. Deben conciliarse los intereses del dependiente y de la empresa, de manera tal que se respeten los principios de equidad y buena fe. En síntesis, cierto cambio en las condiciones

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

de la prestación de los servicios forma parte del poder de organización del empleador, pero esas variaciones no comprenden la facultad de modificar las cláusulas esenciales del contrato, ni de lesionar los intereses del trabajador, y deben responder a las necesidades funcionales y razonables de la empresa" (CAUBET, Amanda, "Trabajo y seguridad social", Ed. Errepar, Buenos Aires, 2002, p. 346).---------- Bien se ha resuelto que la facultad organizativa y el poder de dirección que detenta el empleador reconoce la posibilidad de efectuar modificaciones de las condiciones de trabajo siempre que no impliquen alterar las modalidades esenciales del contrato laboral (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 23/4/08, "D. C., A. c. B. D. L. N. A.", Imp. 2008-13 (Julio), p, 1152). Y el cambio e lugar de trabajo, dentro de cierto radio, no implica la alteración de un elemento esencial del contrato de trabajo).---------- De lo expuesto hasta aquí, queda claro que el ius variandi constituye un derecho discrecional del empleador pero que él no es absoluto sino que se trata de una facultad del patrono —derivada de los poderes de organización y dirección que el ordenamiento laboral le concede— la que debe ejercitarse razonablemente, y está limitada en su ejercicio por el cumplimiento de determinados requisitos. Si se dan estos presupuestos –y creemos que en el caso de autos se dan acabadamente- para el trabajador constituye un deber aceptar las órdenes modificatorias de su prestación dadas por el patrón, ya que –entonces- éstas importan un ejercicio legítimo y razonable del ius variandi (en igual sentido, GRISOLIA, Julio Armando, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", cit, Cap. IX, subacápite "Derechos del empleador", cit).---------- Prestigiosa doctrina ha puesto de resalto que "Lugar de la prestación. Se trata de un elemento accidental del contrato —no esencial—, por lo cual el empleador podrá trasladarlo a otro establecimiento de la empresa (por ejemplo, de las dependencias administrativas al establecimiento industrial)…" (GRISOLIA, Julio Armando, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", cit, Cap. IX, subacápite "Derechos del empleador", en Lexis online Nº 5609/125709).---------- No se ha justificado en autos que la actora sufriera perjuicios de significación o trascendencia con el cambio**.** La propia expresión de la actora ilustra al respecto. Afirma la actora en sus

agravios que “Lo que importa en este punto no es demostrar cuánto gastaba, sino que el cambio producido le ocasionaba un perjuicio y que esto configura en parte el abuso cometido por el demandado” (cfr. fs. 194).----- La actora reconoce que no ha probado si gastaba más en transporte con el cambio de lugar de trabajo. Ni siquiera ha intentado probarlo. Como tampoco ha probado otros perjuicios atendibles, cabe pensar que no los ha tenido o que se trata de sutilezas o meras incomodidades.---------- Y es sabido que es un principio general que el derecho no atiende susceptibilidades excesivas ni incomodidades tolerables ni ampara meras expectativas. Para lograr la tutela del derecho, en casos como éste, se deben acreditar daños. Daños reales y probados. Y ello no ha sido probado en autos.-------- **¿Y cuáles podrían ser estos perjuicios atendibles?** Creo si se hubiera acreditado un mayor gasto de transporte o la necesidad de renunciar a otro empleo, o alguna otra pérdida justificada, la actora hubiera estado en su derecho de resistir el cambio en la prestación laboral dispuesta por el empleador. ---------- En tal sentido se ha expuesto por ejemplo que resulta abusivo el ejercicio del ius variandi “si el trabajador tuviese que renunciar a otro empleo por el cambio dispuesto, ya que, además, le produce un perjuicio de orden patrimonial. Calificar un cambio de lugar como uso legítimo del ius variandi dependerá de la situación concreta y de las particularidades de la actividad” (GRISOLIA, Julio Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, cit, Cap. IX, subacápite “Derechos del empleador”, en Lexis online Nº 5609/1257099).---------- A la luz de esta última pauta, el análisis de la situación concreta del caso, se evidencia indefendible la posición de la actora, pues no parece que el traslado adicional de catorce cuadras en una misma ciudad le cause un perjuicio tangible, máxime cuando no ha justificado ni probado en esta causa daños reales.---------- Se comprendería la procedencia del reclamo actor, si la reclamante hubiese sido obligada a viajar varias horas adicionales cada día, como en la situación de un fallo dictado por la Excma. SCBA, que declarara: “Constituye ejercicio abusivo del ius variandi el cambio de lugar de trabajo no consentido por el dependiente que implica una alteración de su sistema de vida al imponerle un viaje de varias horas diarias desde su domicilio al nuevo destino, lo que determina la pérdida

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

de disponibilidad de dicho lapso con el consiguiente perjuicio de orden no patrimonial (SCBA, 12/9/89, “G., C. A. c/ Cía. F. S. S.A. s/ Despido”, TSS 1990, 125 y AyS 1989-III, 349). Pero ello no ocurre en autos, donde a lo sumo puede insumirle veinte minutos a pie el trayecto adicional, lo que lejos está de significar un esfuerzo irrazonable.---------- Es más, en otro fallo, aplicable exactamente al caso de autos, la SCBA resolvió que “constituyendo una modalidad propia del contrato de trabajo el traslado del dependiente por las distintas sucursales de la demandada, resultan irrelevantes los agravios que frente a un nuevo cambio de destino aluden a la razonabilidad del ejercicio del ius variandi por el empleador en tanto ello presupone un cambio en la modalidad del contrato que no se configuró o al menos no se demostró que fuera irrazonable (SCBA, 6/2/90, “M., M. B. c/ C. P. s/ Despido y salarios”, AyS 1990-I, 9).----------
Ese es exactamente el caso de autos. El testigo S. atestigua que la rotación entre las sucursales era una modalidad común entre los empleados de la accionada, de donde tal práctica no constituye un abuso en perjuicio de la actora, ni una manifestación persecutoria en su contra ni un proceder caprichoso o irrazonable.----------
---------- En tal situación, echa de verse que el ejercicio del ius variandi por parte de la accionada ha sido regular y que la pretensión de la actora de considerarse despedida a consecuencia del mismo resultó irrazonable, caprichoso o un exceso de afán lucrativo, por lo que no puede acogerse aquí su pretensión revisora de la sentencia de grado.----------
---------- Por último, las agudas consideraciones del Dr. Velázquez sobre el mérito escaso de la prueba producida en autos por la actora, coadyuvan asimismo a esta solución.----------
---

--- Ergo, el agravio debe rechazarse al ser el mismo insustancial e infundado a la luz del derecho vigente, aplicable al caso y según las constancias de la causa interpretadas con serenidad y objetividad.----------
----

--- 3) Carga de la prueba del horario de trabajo.----------
--

--- El tercer agravio deviene inadmisible, dado que analizando las piezas procesales relativas a la faz postulatoria del proceso, se comprueba que el actor no reclamò suma alguna por diferencias de horarios u horas extras, motivo por el cual no corresponde ingresar al tratamiento del recurso en este aspecto, dado que al no reclamarse nada por tal concepto, el agravio relativo a si se probó o no el cumplimiento de una mayor jornada de trabajo deviene abstracto.----------
---------- Y liminarmente corresponde advertir que las litis se vertebran en conflictos actuales de intereses y no en disquisiciones abstractas, personales, académicas o doctrinarias, motivo por el cual no cabe pronunciarse respecto de aspectos cuya resolución devendría neutra para la suerte de la litis, al no haber mediado reclamo temporáneo al respecto.----------
---------- Además, como dije al analizar la prueba rendida en autos, en ocasión de expedirme sobre el primer agravio, los testimonios que esgrime en su beneficio la actora y que atestarían a favor de la existencia de un cambio de horario, resultan poco creíbles por tener relación de amistad con la actora o tener juicios pendientes con el demandado, lo que echan dudas más que razonables sobre su confiabilidad, lo que sumado a su falta de poder convictivo me llevan a desecharlos, quedando la posición de la actora en este aspecto despojada de apoyatura.----------

--- Ello así, corresponde lisa y llanamente el rechazo del agravio.----------
----

--- 4) Cuestionamiento de la imposición de costas realizada en la instancia anterior.----------

------- En cuanto a la apelación subsidiaria de la imposición de costas, debe dejarse constancia desde un comienzo que la misma deviene inacogible y que el recurrente parece confundir costas con honorarios, al intentar cuestionar por la vía de la imposición de costas, tanto éstas como los honorarios del letrado de la accionada por altos.----------
---------- El ataque resulta inacogible, dado que no se ha fundado debidamente la cuestión relativa a la imposición de costas, no siendo suficientes los conceptos altisonantes y emotivos que vierte sobre el final de su recurso, para conmover la aplicación a este caso del principio general de imposición de costas al vencido, que rige también en materia laboral, respecto

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

del 85% de las costas de autos.---------- Objetivamente la actora ha sido vencida proporcionalmente en la mayor parte de su pretensión, por lo que la imposición del 85% de costas aparece como correcto, vistas las constancias de autos. En primer lugar, no se aprecia desproporción alguna entre la imposición de costas realizada por el a quo y la suerte del litigio. Y, en segundo, la actora no ha podido o sabido dar una buena justificación de que en autos se de algún supuesto de excepción que autorice a no cargarle las costas respecto del segmento en que se rechazara su reclamo.---------- De tal suerte, el porcentaje de imposición de costas al actor dispuesto en la instancia anterior aparece ajustado al desenlace de la litis, por lo que no cabe cuestionamiento en este aspecto. ---------- Y, asimismo, cabe recordar un precedente en que se resolviera que si bien en materia de costas el principio general estriba en el hecho objetivo de la derrota, siempre deja al juzgador un margen de libertad suficiente que resguarda la equidad de la decisión, ya que analizando las contingencias de la causa, el comportamiento procesal de las partes, la buena o mala fe de los litigantes, entre otras, puede morigerar la obligación que surge de la derrota (Cám. Apels. en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contadm. de Villa Dolores, 19/12/07, “B., G. J. c. C., E. I.”, LLC 2008 (abril), p. 348; esta Sala, 3/7/2008, “M., F. c/ E. B. H. SRL y otros” (Expte. Nro. 22753, Año 2008).---------- A la luz de tales premisas, verdad es que no se aprecian en autos motivos que autoricen a hacer gala de este recurso excepcional de los jueces de apartarse del principio general de imposición de costas a cada parte en la medida de su derrota; ello, más todavía en autos a la luz de la tesitura excesivamente susceptible adoptada por la actora en la relación laboral que diera origen a este caso y que la llevara a adoptar “drásticas decisiones” según sus propias manifestaciones de la demanda, como considerarse despedida a causa de lo que consideró un abuso en el ejercicio del ius variandi –y correctamente apreciado no fue tal.---- La actitud excesiva asumida por la actora en el caso de autos, que la llevara a ser derrotada en el grueso de su pretensión no merece otro correlato que la imposición de costas a ella, en la medida de su derrota. Lo contrario sería un premio excesivo para la desacertada actuación de su parte en este caso.----------

------- Y las afirmaciones de que el 85% de costas con que se cargara a su parte es excesivo, visto el resultado de la litis, que tal imposición se torna gravosa para su parte y contraría los fines de la justicia y que no es razonable que la condena parcial del demandado se licúe en el pago de honorarios, resultan inacogibles en autos, por carecer de toda apoyatura objetiva y sustentarse solo en la subjetividad del apelante. ---------- La responsabilidad por las costas generadas por las propias pretensiones es un adecuado principio general en materia de costas, del que cabe apartarse en circunstancias verdaderamente excepcionales, donde se haya justificado acabadamente la existencia de un caso de excepción. Echar mano de este resorte para ordinarizarlo y aplicarlo a cualquier caso en nada contribuiría, a mi juicio, para brindar un mensaje positivo a la sociedad..---------- Creo que sería injusto y muy poco equitativo permitir que los litigantes ejerciten pretensiones a riesgo cero; ello favorece la querulancia y el ejercicio extremo de los derechos sin límite o cortapisa ninguna, lo que es contradictorio con el acotamiento de la litigiosidad y el número de procesos que desde hace años es una tendencia procesal que el Estado argentino prohija y lo ha llevado a proponer sucesivamente diversos métodos alternativos de solución de conflictos.---------- La carga de las costas realizada por el juez de grado aparece correcta y ajustada a lo acontecido en la causa y el recurrente no ha dado un solo fundamento que demuestre lo contrario.----------

--- Y si tal imposición “licúa” como afirma el recurrente el magro porcentaje en que prosperara la demanda, al ser insumido en costas, ello es un riesgo que los litigantes deben soportar cuando ejercitan pretensiones pasibles de ser rechazadas en la liza procesal. La pretensión de considerarse despedida que ejerciera la actora era una pretensión de blanco sobre negro, donde no había tonalidades grises: o prosperaba in totum o era rechazada en su totalidad. Y representando la mayor parte del reclamo, si era rechazada, como lo fue, el riesgo era justamente que la parte del reclamo acogida pudiera ser insumida por el pago de costas por la parte del reclamo rechazada.---------- No advierto incorrección alguna en ello, máxime cuando no se ha demostrado ni alegado idónea y temporáneamente que

se trate el de autos de un caso dudoso en derecho o al que se aplique alguna otra excepción al principio general de imposición de costas al vencido.---------- ---------- Además de lo expuesto, es dable destacar que el recurrente parece confundir costas con honorarios, al mencionar como gravoso que la regulación de honorarios insuma el capital de condena. Pero su ataque, en todo caso, deviene inacogible, toda vez que además ha precluido en esta causa el cuestionamiento de la cuantía de los honorarios regulados al letrado de la demandada, al no ejercitar el resorte específico para intentar reducirlos (cfr. esta Sala, 3/7/2008, “M., F. c/ Empresa B. H. SRL y otros” (Expte. Nro. 22753, Año 2008).----------

--- Eventualmente, tampoco se han brindado en el recurso elementos de juicio que formen convicción sobre lo elevado de los honorarios regulados, ni surge de autos que tal manifestación del apelante se compadezca con la regulación practicada por el Sr. Juez de grado, con lo que también este agravio debe rechazarse.----------

--- Por las razones expuestas, coincidentes con las vertidas con solvencia por el Señor Juez preopinante, también por mi parte considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios.---------- Me expido consecuentemente en esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:---------- Visto el acuerdo alcanzado al expedirnos sobre la precedente cuestión, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. O. R. R., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,70 % del monto de las porciones desestimadas de la demanda que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, en la que a los capitales de los rubros desechados habrán de añadirse los intereses que ellos habrían devengado hasta la data de esta sentencia, calculados según el tipo utilizado por el B. D. C. S.A. en sus operaciones de descuento.---------- ASÍ LO VOTO.---------- ---------- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ---------- ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es la confirmación del fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios, conforme propone el Dr. Velázquez, proceder que está en adecuada correspondencia con la decisión del cuerpo tomada al expedirnos sobre la primera cuestión.---------- ---------- Concuerdo también con la propuesta del colega preopinante en punto a la imposición de las costas de segunda instancia al apelante vencido en ella y en lo tocante a los honorarios que propiciara regular por las labores profesionales de alzada al único profesional interviniente en esta instancia, Dr. R., pues los hallo proporcionados a la extensión, calidad y eficacia de las realizadas por los letrados actuantes ante esta Cámara (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).-------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión (art. 9 de la ley 1130, Texto s/ ley 4550).-------- ---------- Trelew, 04 de julio de 2.008.- ----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- ---------- **S E N T E N C I A**: ---------- ------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.------ IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.-------- ---------- REGULAR los honorarios del Dr. O. R. R., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,70 % del monto de las porciones desestimadas de la demanda que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, en la que a los capitales de los rubros desechados habrán de añadirse los intereses que ellos habrían devengado hasta la data de esta sentencia, calculados según el tipo utilizado por el B. D. C. S.A. en sus operaciones de descuento.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.--- ----------

FDO.: CARLOS A. VELAZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 47 DE 2.008 – SDL.- Conste.---------- ----

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA